



SENTENCIA N° 102/2018

Expediente : 140/2016-CA
Demandante : Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 0295/2016 de 28 de marzo
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán
Lugar y fecha : Sucre, 2 de octubre de 2018

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo, interpuesto por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO La paz del SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 19 a 28, presentada por Carlos Yamil Cuevas Urquiola, gerente de GRACO La Paz del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0295/2016 de 28 de marzo, pronunciada por la AGIT; el decreto de admisión (fs. 31); el memorial de respuesta a la demanda de fs. 119 a 124; la réplica (fs. 130 a 131-A); dúplica (fs. 134 a 135 vta.); la notificación al tercero interesado a fs. 52; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 136 de obrados; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

I.1. Resolución Administrativa

La Administración Tributaria (AT) notificó personalmente al representante legal de American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia) con sesenta y cinco (65) Resoluciones Sancionatorias de fechas 23, 30 de junio y 1 de julio de 2015, sancionó con una multa del 100 % del tributo omitido, con importes, periodos y Declaraciones Juradas impagas que originaron la referida sanción; asimismo, al haber verificado la reincidencia en la comisión de la contravención por omisión de pago emergentes de la presentación de Declaraciones Juradas impagas o pagadas parcialmente, establece que corresponde la aplicación del art. 155.1 del Código Tributario Boliviano (CTB), incrementando el importe de la contravención en un 30% por concepto de agravante de la sanción calificada preliminarmente por Omisión de Pago, en aplicación al art. 165 del citado Código, conforme cursan de fs. 59 a 64 de cada uno de los Anexos Nos. 1 a 65 de antecedentes administrativos.

I.2. Resolución Administrativa del Recurso de Alzada

Ante el recurso de alzada interpuesto por la American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia), a través de su representante legal Marco Edson Jáuregui Flores (fs. 372 a 388 vta. del Anexo 2 de antecedentes administrativos), fue resuelto mediante Resolución de

Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0004/2016 de 4 de enero de 2016 de fs. 480 a 503 vta., del Anexo 3 de antecedentes administrativos, anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencionales Nos. 293100020414, 293100020114, 293100017314, 293100026614, 293100016614, 293100023514, 293100026014, 293100026514, 293100024114, 293100016714, 293100024714, 293100025414, 293100020314, 293100029214, 293100024814, 293100019914, 293100028614, 293100030014, 293100027714, 293100023614, 293100022614, 293100023914, 293100024014, 293100029514, 293100029914, 293100027614, 293100030614, 293100027014, 293100019814, 293100028214, 293100027814, 293100017714, 293100025614, 293100022514, 293100026914, 293100017514, 293100020614, 293100029314, 293100028014, 293100026814, 293100042114, 293100019614 y 293100030114, todos de 25 de noviembre de 2014; conscientemente, la AT, una vez que exista pronunciamiento definitivo sobre la procedencia o improcedencia de la exención por parte del Tribunal Supremo de Justicia, deberá en caso de corresponder, iniciar los Sumarios Contravencionales por el IT, IUE y IUE-BE; y la presente Resolución por mandato del art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la AT recurrida y la parte recurrente.

I.3. Resolución Administrativa del Recurso Jerárquico

Interpuesto el recurso jerárquico por el representante legal de GRACO La Paz del SIN (fs. 507 a 509 vta. del Anexo 3), la AGIT mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0295/2016 de 28 de marzo de fs. 543 a 557 del citado Anexo 3 y de fs. 4 a 18 de obrados, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP/RA N° 0004/2016 de 4 de enero de fs. 480 a 503 vta. del citado Anexo; consiguientemente, se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 293100020414, 293100020114, 293100017314, 293100026614, 293100016614, 293100023514, 293100026014, 293100026514, 293100024114, 293100016714, 293100024714, 293100025414, 293100020314, 293100029214, 293100024814, 293100019914, 293100028614, 293100030014, 293100027714, 293100023614, 293100022614, 293100023914, 293100024014, 293100029514, 293100029914, 293100027614, 293100030614, 293100027014, 293100019814, 293100028214, 293100027814, 293100017714, 293100025614, 293100022514, 293100026914, 293100017514, 293100020614, 293100029314, 293100028014, 293100026814, 293100042114, 293100019614 y 293100030114, todos de 25 de noviembre de 2014; inclusive, a efectos de que la citada AT, considere lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0962/2013 de 8 de julio e inicie el procedimiento sancionatorio, si correspondiere; todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I.b) del CTB.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

GRACO La Paz del SIN, mediante su gerente Carlos Yamil Cuevas Urquiola, interpuso



demanda contencioso administrativo, argumentando que:

La AGIT al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0004/2016 y disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta los 65 Autos Iniciales de Sumario Contravencional, lesionaría los derechos de la AT.

Señala también, que la AGIT no habría valorado correctamente los antecedentes administrativos de las 56 Resoluciones, toda vez que las Resoluciones Administrativas Nos. 15-0004-02 y la RA N° 04-0064-03 no se encontrarían vigentes al haber sido emitidas en aplicación de la Ley N° 1340 y la Constitución Política del Estado de 1967, que se encuentran abrogadas, dejando de tener vigencia y validez para su aplicación, a efectos de avalar la exención otorgada en las mismas, a la puesta en vigencia de la Ley N° 2492, exención que no cumpliría con los requisitos establecidos en la actual normativa, situación que constituiría otro motivo por el cual no correspondería ratificar la exención concedida, ingresando además la AGIT a considerar la RA N° 23-311-2012, misma que no formaría parte de los antecedentes administrativos, sin considerar que el objeto de la impugnación por parte del contribuyente fueron las 65 Resoluciones Sancionatorias al haber incurrido en la contravención de omisión de pago, sancionándole al 100%, más el 30 % de incremento por agravante, no debiendo considerarse la exención o no del contribuyente al resultar evidente el incumplimiento del pago de impuestos.

Refirió que la AGIT violaría el art. 158.I.14 de la CPE al considerar la Ley N° 1967 como vigente, misma que no se ajustaría en materia de exenciones a la normativa vigente, considerándose también que el Convenio de Transporte Aéreo de 29 de septiembre de 1948, no habría sido ratificado en las formas establecidas en la actual Constitución, debiendo ratificarlo mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Acusó también que la AGIT debió basarse únicamente en el fallo emitido sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente y no entrar en debate sobre las exenciones, al evidenciarse el incumplimiento de pago de las Declaraciones Juradas, declarando un monto a pagar como no exento. Debiendo aplicarse los precedentes administrativos contenidos en las Resoluciones AGIT-RJ Nos. 1030/2013, 1331/2013, 1057/2013, 1058/2013, 1059/2013, 1060/2013 y 1061/2013, señalando también la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0029/2013 de 4 de enero.

I.2 Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0295/2016 de 28 de marzo y en definitiva mantenerse firme y subsistentes las Resoluciones Sancionatorias Nos. 291800003315, 291800011415, 291800005215, 291800009815, 291800011615, 291800011015, 291800003715, 291800012215, 291800008315, 291800010615, 291800003015, 291800003115, 291800005015, 291800003215, 291800010215, 291800012515, 291800009715,

291800009315, 291800010015, 291800011315, 291800004815, 291800003515.
291800003815, 291800004215, 291800009415, 291800009015, 291800003615.
291800006515, 291800002215, 291800009515, 291800011915, 291800008415,
291800011815, 291800006215. 291800003415. 291800006015, 291800002615,
291800003915, 291800008115, 291800012415, 291800005815. 291800002115,
291800004915, 291800004015 291800010115, 291800009615. 291800002415,
291800011215, 291800009115, 291800012315, 291800009215, 291800005515 y
291800007215, 291800007015, 291800005315, 291800005415, 291800002915.
291800006115, 291800011515, 291800009915, 291800006415, 291800011715,
291800005115, 291800011115, 291800005915, todas de 29 de junio de 2015,
emitidas por la Gerencia GRACO La Paz del SIN.

II.1 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Que admitida la demanda mediante providencia de 23 de junio de 2016 a fs. 31, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 119 a 124, señaló en síntesis los siguientes extremos:

En cuanto a la lesión de los derechos de la AT, señaló que no demostraría de qué forma se habrían lesionado los mismos, habiendo la AGIT compulsado correctamente los antecedentes del proceso y aplicando la normativa correspondiente.

Que no se habría ingresado al tema de fondo, pretendiendo que el Tribunal Supremo confirme los actos administrativos de la AT, cuando no correspondería toda vez que no consideró que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0962/2013 de 8 de julio de fs. 20 a 29 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, mantuvo firme y subsistente la RA N° 15-0004-02 de 21 de agosto de 2002, que otorga la exención a American Airlines, más aún, porque se limitó a señalar y transcribir los antecedentes administrativos y normativa aplicable, sin exponer los motivos técnico-jurídicos que le llevaron a interponer su demanda contra la AGIT.

Respecto a la aplicación de la Ley N° 1340 y Constitución Política del Estado (CPE) de 1967 que se encuentran abrogadas; señala que, son observaciones que ya fueron resueltas de manera fundamentada y motivada a través de la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ N° 0962/2013 de 8 de julio de 2013, por lo que es incorrecto lo indicado por la AT, siendo que el "Acuerdo de Exención Reciproca de Impuestos a Aeronaves y Barcos entre Bolivia y Estados Unidos" constituye un instrumento de Derecho Internacional Público que fue aprobado e incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante Ley N° 1967, situación que le permite dar vigencia a la exención que crea, misma que de no ser así no surtiría efectos, al no cumplir con el principio de legalidad y de acuerdo a la Disposición Transitoria Novena de la actual CPE, que establece que los Tratados Internacionales anteriores a la Constitución y que no la



contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno con rango de ley; además que el art. 260 de la CPE, señala que la denuncia de los tratados internacionales seguirá el procedimiento en el propio tratado, la CPE y la Ley, y dicha denuncia debe ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado y el Acuerdo entre Bolivia y Estados Unidos reconoce la exención y no fue denunciado a la fecha por Bolivia, no existiendo tampoco una Ley que - toda vez que se trata de un acuerdo ratificado - apruebe tal denuncia, puede afirmarse que el mismo se encuentra vigente, no siendo la AT la instancia competente para determinar que el mismo fue "automáticamente" expulsado del ordenamiento jurídico boliviano y por tanto si se encuentra o no vigente.

En cuanto al reclamo que la AGIT únicamente debía basarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia); señala que los argumentos expuestos en la demanda no demuestran de qué forma la AGIT lesionó los derechos del ahora demandante, asimismo puntualiza que en el análisis de los antecedentes advirtió que la AT, inició Sumarios Contravencionales que concluyeron con la emisión de 65 Resoluciones Sancionatorias contra American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia), imponiéndole la multa del 100 % del tributo omitido en cada Resolución, por incurrir en la contravención de Omisión de Pago, además del incremento del 30 % por concepto de agravante de la sanción calificada preliminarmente por Omisión de Pago porque presentó Declaraciones Juradas por el IT, IUE e IUE-BE de las gestiones 2011 y 2012, determinando obligaciones impositivas pendientes de pago, y en virtud a que la Resolución Administrativa N° 15-0004-02 de 21 de agosto de 2002, otorgó la exención al sujeto pasivo por el IT, IUE-BE e IUE pero dejó de tener validez desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 2492, habiendo sido revocada por la Resolución Administrativa N° 23-0311-2012 de 14 de noviembre, sin embargo, el 6 de diciembre de 2012, el sujeto pasivo impugnó la Resolución Administrativa que revocó la exención.

En ese sentido, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0962/2013 de 8 de junio, que dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 23-0311-2012 de 14 de noviembre; sin embargo, la AT sin considerar lo resuelto en la citada Resolución Jerárquica, inició el procedimiento sancionador contra American Airlines Inc. como efecto de las Declaraciones Juradas presentadas sin pago por los impuestos y gestiones ya mencionados, aplicando la sanción de Omisión de Pago, según las previsiones del arts. 165 y 155.1 del CTB; asimismo el ente fiscal consideró que el sujeto pasivo ya no gozaba del beneficio de la exención de los referidos impuestos, toda vez que ésta fue revocada mediante la Resolución Administrativa N° 23-0311-2012, por lo que, el hecho de haber iniciado un proceso sancionador sin considerar lo dispuesto por la AGIT, vulneraría el debido proceso previsto por el art. 115 de la CPE, concordante con el art. 68.6 del CTB.

Respecto a los precedentes administrativos aplicables al presente caso; expresa que la AGIT es consecuente con sus lineamientos en la medida en que los casos sean similares, pero los argumentos de la demanda, en ningún momento demostraron que

con los citados precedentes administrativos referidos son similares al caso de autos, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia no puede salvar omisiones del demandante de manera oficiosa porque vulnerarían el principio de congruencia, que bajo el principio de vinculatoriedad, está sujeta a la regla de la analogía, lo que implica que debe existir supuestos tácticos del problema resuelto que sean análogos a la problemática propuesta, situación que no acontece en el presente caso.

Continúa citando, como doctrina tributaria del sistema SIDOT V.3 de la AT, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 1162/2013 y como jurisprudencia la Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 510/2013 de 27 de noviembre; 0824/2012 de 20 de agosto y 229/2014 de 15 de septiembre.

Finaliza ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica ahora impugnada e indica que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la emisión de la Resolución ahora impugnada.

II.2. Petitorio.

Con estos argumentos solicitó se declare improbada la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0295/2016 de 28 de marzo emitida por la AGIT.

Réplica y Dúplica

En la réplica formulada por el demandante, mediante memorial de 12 de septiembre de 2016 de fs. 130 a 131 "A", se reiteraron los argumentos anteriores de éste.

Mediante el memorial de fs. 134 a 135 vta., de obrados, Daney David Valdivia Coria, en representación de la AGIT presentó su dúplica, reiterando los argumentos establecidos en su contestación.

Concluido el trámite del proceso, se decretó AUTOS para sentencia conforme la providencia de 10 de octubre de 2016 (fs. 136), debiendo estar las partes a lo previsto por el art. 396 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

Problemática Planteada.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si correspondía o no que la Gerencia de GRACO Las Paz del SIN, mediante 65 Resoluciones Sancionatorias, sancione con una multa del 100% del tributo omitido e incrementando el importe de la contravención en un 30 % por concepto de agravante de la sanción calificada preliminarmente por omisión de pago al contribuyente American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia) o en su defecto le correspondía la exención de los tributos IT, IUE e IUE-BE de las gestiones 2011 y 2012.



Análisis y fundamentos legales del fallo.

Previamente corresponde señalar que, escrutando la normativa aplicable a la interpretación de la norma del caso de autos tenemos como guía de interpretación jurídica tributaria lo referido por el art. 8.II y III del CTB, que señala respectivamente: *"Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica"* y *"La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes"* (sic); asimismo e ingresando al ámbito del principio rector de verdad material nos encontramos con normativa específica como el art. 200 de la Ley N° 3092 que señala *"1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario..."*.

En ese mismo ámbito el art. 10 del DS N° 27350 de 02 de febrero de 2004, señala: *"Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponibles, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario..."*.

Norma derivada del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 de 23 de abril de 2002, que establece: *"1. Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponibles, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario..."*, mostradas así las exigencias del procedimiento administrativo y del procedimiento judicial es la búsqueda de la verdad material sobre la verdad formal, es preciso señalar que la norma debe salvar un proceso de interpretación en el contexto normativo con apoyo de los principios jurídicos reconocidos y no en forma aislada, entendiéndose que todo principio tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juricidad vigente con el objeto de resolver la problemática dentro del contexto del orden jurídico.

Así referidas las normas y los principios inmersos en la labor interpretativa, debe entenderse por verdad material aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que condicen con la realidad de los hechos, entendiéndose que en el nuevo marco constitucional la búsqueda y el logro de la verdad material se constituye en principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina en una

decisión adecuada.

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resulta plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos.

Ahora bien el art. 19 del CTB, vigente a partir del 2 de noviembre de 2003, indica: *"Artículo 19 (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo). I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria material; establecida expresamente por Ley. II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración. Artículo 20 (Vigencia e Inafectabilidad de Las Exenciones) I. Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deban ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización. II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento. III. La exención, con plazo indeterminado aun cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior. IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo".* En similar sentido se tenían también los arts. 4, 62 y 63 de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

La norma citada define lo que se entiende por exención inicialmente, para determinar posteriormente que deberá ser la ley la que establezca las condiciones y requisitos de procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y su plazo de duración, en su caso.

Respecto al principio de legalidad o reserva de ley prevista por el art. 6 del CTB, significa precisamente que están reservados a la Ley y que sólo a través de ella, como señalan los incisos 2) y 3) del mismo, se podrá excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo u otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Análisis al caso concreto.

Previamente corresponde manifestar que, las 65 Resoluciones Sancionatorias de 23, 30 de junio y 1 de julio de 2015, fueron objeto del recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0004/2016 de 4 de enero, que resolvió anular obrados hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional de cada una de las 65 Resoluciones Sancionatorias; por lo que la AT interpuso recurso jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0295/2016 de 28 de marzo, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0004/2016; consiguientemente anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo estos es, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional de las 65



Resoluciones Sancionatorias (ver fs. 4 a 18 de obrados), a efectos de que la AT considere lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0962/2013 de 8 de julio de fs. 20 a 29 del Anexo 1, e inicie el procedimiento sancionatorio, si correspondiere, de conformidad a lo previsto por el art. 212.I.b) del CTB.

En ese sentido, se advierte que, la entidad demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0295/2016 de 28 de marzo emitido por la AGIT, porque considera que la exención concedida al sujeto pasivo no se encontraría vigente al haber sido emitidas en aplicación de la Ley N° 1340 y la Constitución Política del Estado de 1967 y que el objeto de la impugnación por parte del contribuyente fueron las 65 Resoluciones Sancionatorias al haber incurrido en la contravención de Omisión de Pago. Por su parte, la autoridad demandada negó dichas acusaciones y afirmó que el hecho de haber iniciado un proceso sancionador sin considerar lo dispuesto por la AGIT en sentido de estar vigente su exención del sujeto pasivo, vulneraría el debido proceso.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso administrativo, por lo que, en el marco de referencia de los antecedentes descritos resulta imperioso contextualizar la problemática, estableciéndose que desde la puesta en vigencia de la actual Constitución Política del Estado, 7 de febrero de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia está sujeto a un nuevo orden constitucional, siendo esta norma constitucional **garantista de derechos**, entendiéndose que el ordenamiento jurídico está conformado por normas y por principios generales de validez universal, en este orden se encuentra el principio constitucional de verdad material y el derecho del debido proceso entre otros, ambos plasmados en el art. 180 de la norma constitucional referida; ambos principios estatuidos como pilares fundamentales al respeto de los derechos humanos, que no pueden ser disgregados conforme lo establecido por el art. 13.IV de la norma constitucional.

En ese sentido y de acuerdo a la normativa legal aplicable al presente caso y descrita *ut supra*, cabe señalar que, de la revisión minuciosa del proceso se observa que la AT inició el procedimiento sancionador contra American Airlines Inc. (Sucursal Bolivia), como efecto de las Declaraciones Juradas presentadas sin pago por los Impuestos IT, IUE-BE e IUE, durante la gestión 2011 y 2012, aplicando la sanción de Omisión de Pago, conforme el art. 165 del CTB, al considerar que el sujeto pasivo ya no gozaba del beneficio de la exención de los referidos impuestos, al haber sido revocada la señalada exención mediante Resolución Administrativa N° 23-0311-2012; sin embargo, conforme manifestó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0295/2016 de 28 de marzo emitida por la AGIT no fue considerada por la AT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0962/2013 que mantuvo firme y subsistente la RA N° 15-0004-02 de 21 de agosto que otorga a American Airlines la exención tributaria (ver fs. 29 del Anexo 1 de antecedentes administrativos); en consecuencia, la AT pretende desconocer dicha Resolución, misma que en tanto no sea modificada por un fallo judicial debe ser cumplida.

No debe soslayarse en principio, el hecho de que la exención concedida, responde a una excepcionalidad; es decir, que la mencionada concesión, responde a una determinada y específica condición del contribuyente, dada su naturaleza diferenciada del resto; características especiales, que en tanto guarden relación con los requisitos señalados por Ley, hacen posible que de manera extraordinaria, se otorgue la exención impositiva; es así que ante la ausencia de las características que infirieron su otorgación, la misma debe ser revocada; mediante la debida Resolución o acto administrativo mismo que debe ser ejecutable.

Cabe señalar también que no es posible que esta instancia jurisdiccional ingrese al análisis de fondo y a detalle de cada una de las Resoluciones Sancionatorias, pues conforme se tiene dicho al haberse advertido que el sujeto pasivo **gozaba de una exención**, fue correcta la determinación de anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, estos es, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional de las 65 Resoluciones Sancionatorias, a efectos de que la AT considere lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0962/2013 de 8 de julio, e inicie el procedimiento sancionatorio, si correspondiere, ello en protección al derecho al debido proceso previsto en el art. 115.II de la CPE, concordante con el art. 68.6 del CTB.

Determinación a la que llega este Tribunal en aplicación del principio de verdad material que debe ser entendido como un principio jurídico procesal, mismo que dispone que la autoridad juzgadora, deberá investigar los hechos independientemente de que las partes procesales hayan propuesto las pruebas, queda claro que la aplicación de este principio, el juzgador investigará la **verdad material en oposición a la verdad formal que rige en el procedimiento administrativo**, debiendo ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación del Juez el total de los hechos, debiendo basarse en documentación, datos y hechos ciertos, con directa relación de causalidad, y tener la calidad de incontrastables en base a información integral que la autoridad con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda al tema de fondo en cuestión y como aconteció en el presente caso.

V. Conclusiones.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la AGIT, no incurrió en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica respecto a la normativa aplicable, por lo que corresponde desestimar los fundamentos demandados.

Consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos constitucionales citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establece el art. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la Ley N° 25 Ley del Órgano Judicial, siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de



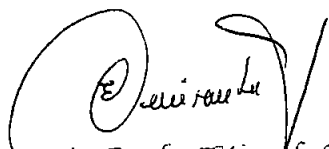
Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

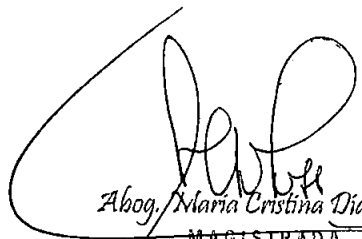
contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la correcta aplicación de la norma, concluye que la AGIT, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0295/2016 de 28 de marzo, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC-1975, 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Carlos Yamil Cuevas Urquiola, gerente de GRACO La Paz del SIN, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0295/2016 de 28 de marzo, pronunciada por la AGIT.

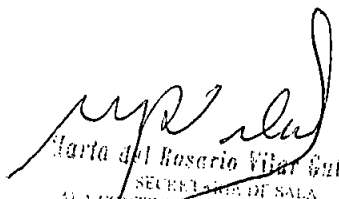
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


 Lic. Esteban Miranda Terán
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Abog. María Cristina Díaz Sosa
 MAGISTRADA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


 Marta del Rosario Vilar Gutiérrez
 SECRETARIA DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA